

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00111-00

Accionante: JENNIFER PAOLA MORENO VERGARA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTROS

Auto de trámite No. 984

El memorial radicado por la actora JENNIFER PAOLA MORENO VERGARA, contiene el sello de recibido de fecha 15 de mayo de 2019 (f. 81 a 84 c. único), fecha para la cual ya se encontraba vencido el término para impugnar el fallo aquí proferido el 8 de mayo de la presente anualidad (f. 67 a 77), no obstante, revisado el registro de la Plataforma Siglo 21, se pudo constatar que el memorial fue radicado el día 14 de mayo del corriente, por lo cual advierte el Despacho que la impugnación presentada por la accionante fue radicada en oportunidad, y en ese orden de ideas se le dará el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0005800

Accionante: CARLOS LEONEL DEL TRANSITO CRUZ ROMERO

Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA

Auto interlocutorio No.527

(i) El 14 de marzo de 2019, este despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor CARLOS LEONEL DEL TRANSITO CRUZ ROMERO y en consecuencia se ordenó al Presidente de la entidad accionada resolver de fondo, de manera clara y precisa la petición elevada por aquel el 17 de agosto de 2018.

(ii) Mediante escrito radicado por el actor, se solicitó al despacho dar inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la accionada a la orden anteriormente indicada. (f. 1 a 2 c. incidente)

(iii) Previo a hacer efectivo el trámite incidental, se requirió al Presidente de la entidad accionada Fiduciaria la Previsora S.A. FIDUPREVISORA, para que en el término de 3 días acreditara el cumplimiento del fallo aquí proferido. (f. 9 c. incidente)

(iv) En proveído del 8 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado admitió el incidente deprecado por el actor y consecuentemente ordenó notificar personalmente al funcionario JUAN ALBERTO LONDOÑO, quien funge como Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. FIDUPREVISORA, dicho auto fue notificado en debida forma el 9 de mayo de la presente anualidad. (f. 12 a 14 c. incidente)

v) *En atención a lo descrito es preciso reseñar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:*

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.”

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal

cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(Subrayas del despacho)

A su turno, el artículo 31 ibídem, establece:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

(Subrayas propias)

Finalmente, el artículo 52 consagra:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

Así las cosas, pese al requerimiento que se hizo al funcionario JUAN ALBERTO LONDOÑO, en su calidad Presidente de la entidad accionada, por auto de fecha 8 de mayo de la presente anualidad mediante el cual fuera admitida la solicitud de desacato presentada por la parte actora, aquel sigue vulnerando el derecho de petición amparado en la sentencia del 14 de marzo de 2019, ya que no dio respuesta a los requerimientos que se le hicieron por este despacho y su proceder desconoce que la decisión de la tutela se encuentra en firme y es de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda

instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.

(Subrayas propias)

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

En el caso concreto, ha transcurrido con suficiencia el término concedido para el acatamiento del fallo aquí proferido el 14 de marzo de 2019, sin que esté acreditado su cumplimiento o el adelantamiento de las diligencias necesarias para ello, *máxime cuando el incidentado ha omitido su acatamiento al no dar respuesta al requerimiento que el despacho le hiciera en actuación del 8 de mayo de la presente anualidad, configurándose así una responsabilidad de tipo subjetivo.*

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso a JUAN ALBERTO LONDOÑO, en su calidad Presidente de la Fiduciaria la Previsora- FIDUPREVISORA.

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Declarar que el funcionario JUAN ALBERTO LONDOÑO, en su calidad Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. - FIDUPREVISORA, ha incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 14 de marzo de 2019.
- 2) Sancionar al funcionario JUAN ALBERTO LONDOÑO, en su calidad Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. - FIDUPREVISORA, con multa a favor de la Rama Judicial del

equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 - 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo-, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

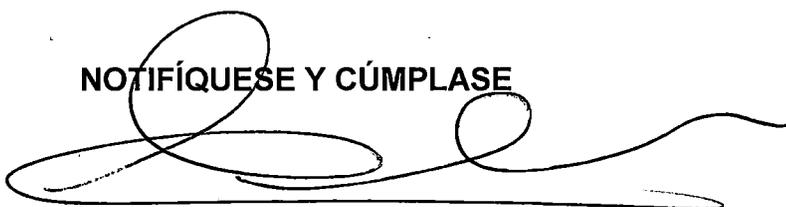
3) Notifíquese personalmente la presente providencia a funcionario JUAN ALBERTO LONDOÑO, en su calidad Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. - FIDUPREVISORA.

4) Comuníquese mediante telegrama a la accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

5) Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

6) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00295-00

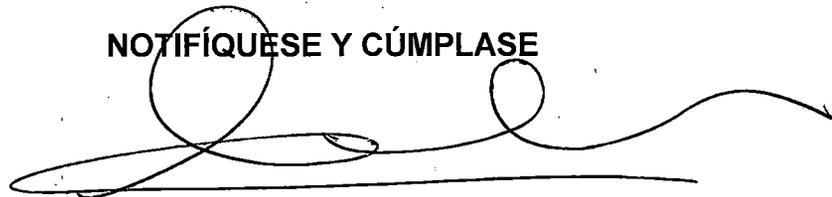
Accionante: JAVIER LEE AGUIRRE

**Accionados: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-
DIRECCION DE SANIDAD**

Auto de trámite No. 989

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección “B”, en providencia del 13 de noviembre de 2018, mediante la cual confirmó el fallo aquí proferido el 27 de septiembre de 2018, que declaró la improcedencia de la solicitud de amparo promovida por el señor JAVIER LEE AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00289-00

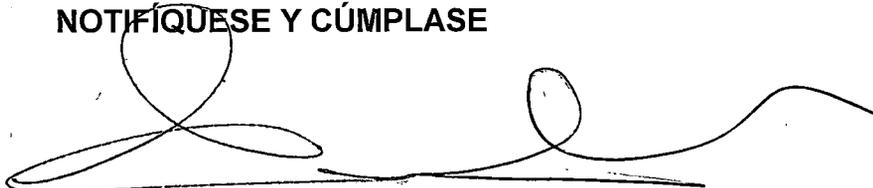
Accionante: HERNANDO DE JESUS PEREZ PEREZ

Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

Auto de trámite No. 988

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección “C”, en providencia del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual modificó los numerales primero y segundo del fallo aquí proferido el 25 de septiembre de 2018, que amparó el derecho fundamental de petición al señor HERNANDO DE JESUS PEREZ PEREZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00055-00

Accionante: RUBEN DARIO ACOSTA QUINTERO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV

Auto de Trámite No. 987

El señor RUBEN DARIO ACOSTA QUINTERO en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 8 de abril de 2019 (fl. 1 a 2c. único), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 13 de marzo de 2019, en el que se concedió el amparo del derecho de petición.

Este despacho previo a abrir la solicitud de desacato presentada por el actor, por auto del 26 de abril de la presente anualidad, requirió a la accionada con el fin de que acreditaran el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 13 de marzo de 2019 y rindieran el respectivo informe, lo cual la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Por auto del 8 de mayo de los corrientes, éste Juzgado admitió el incidente de desacato y en consecuencia dispuso notificar al Director y a la Directora de reparación de la UARIV. (f. 14 c. incidente)

La accionada mediante memorial radicado el 13 de mayo de 2019, allegó informe al incidente de desacato, en el cual señaló que la solicitud efectuada por el actor fue resuelta mediante radicado de salida No. 20197204964521 del 13 de mayo de 2019 y para el efecto anexó el mentado documento. (f. 18 a 24 c. incidente)

Previo a decidir el trámite incidental, se pone en conocimiento del actor el documento antes relacionado, por el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación a fin de que emita su pronunciamiento.

Por secretaría líbresele comunicación a la accionante, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00397-00

Accionante: ANA INES RUIZ DE ROZO

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

Auto de Trámite No.986

(i) Mediante fallo aquí proferido el 13 de diciembre de 2018, este Juzgado rechazó por improcedente la acción de amparo impetrada por la accionante ANA INES RUIZ DE ROZO; el cual fue impugnado mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2018.

(ii) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección B en proveído del 26 de febrero de 2019, revocó el fallo de primera instancia y concedió la tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso de la accionante. (f. 3 a 11 c. incidente)

(iii) En memorial radicado el 3 de abril de la presente anualidad, la actora solicitó iniciar incidente de desacato contra la entidad accionada UGPP, había cuenta del incumplimiento a lo ordenado en segunda instancia dentro de la presente acción de amparo. (f. 1 a 2 c. incidente)

(iv) Por auto del 8 de abril de 2019, esta instancia judicial requirió a la accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección B en proveído del 26 de febrero de 2019. (f. 21 c. incidente)

(v) En memorial radicado por el Subdirector de Determinación de derechos Pensionales de la entidad accionada el 12 de abril de 2019, allegó cumplimiento al fallo anteriormente referido, anexando para el efecto la copia de la Resolución No. RDP 007543 del 7 de marzo de 2019, por la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes de la actora en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección B en proveído del 26 de febrero de 2019. (f. 24 a 36 c. incidente); dicho documento fue puesto en conocimiento de la parte actora por auto del

26 de abril de 2019, en el cual se le indicó que su silencio implicaría el archivo de las diligencias por hecho superado. (f. 38 c. incidente).

(v) El expediente entró al Despacho el día 6 de mayo de año en curso y por auto del 8 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado ordenó el archivo de las diligencias, tras el silencio de la actora sobre la respuesta dada por la entidad accionada. (f. 41 c. incidente)

(vi) En memorial radicado el 7 de mayo de la presente anualidad, estando el expediente al Despacho como se indicó en precedencia, la accionante señaló que si bien la accionada ordenó reincorporar en nómina de pensionados a la señora Ana Enes Ruiz de Rozo, en de la Resolución No. RDP 007543 del 7 de marzo de 2019, sus efectos fiscales los dispuso a partir del 26 de febrero de 2019, es decir desde la fecha de expedición del fallo de segunda instancia. (f. 42 a 43 c. incidente)

Hechas las anteriores salvedades, advierte el despacho que la orden contenida en el numeral segundo del fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección B, se limitó a que la entidad accionada, en este caso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, debía reactivar el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora ANA INES RUIZ DE ROZO, de lo cual se colige que aquella debía proceder de conformidad, a partir del momento en que fue emitida dicha orden, es decir que no había lugar al reconocimiento y pago de la prestación de manera retroactiva, como lo solicita la parte accionante; por ello entiende el Juzgado que la accionada se limitó a cumplir plenamente con lo dispuesto por el Tribunal.

Por las razones anteriormente expuestas, queda claro que no hay lugar a iniciar nuevamente incidente de desacato contra la accionada, habida cuenta que mediante la Resolución No. RDP 007543 del 7 de marzo de 2019, ésta dio estricto cumplimiento al fallo proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección B en proveído del 26 de febrero de 2019, toda vez que en dicho acto administrativo reincorporó en la nómina de pensionados a la señora ANA INES RUIZ DE ROZO.

En consideración a lo anterior, se le señala a la parte actora que debe estarse a lo resuelto en el auto del auto del 8 de mayo de la presente anualidad, actuación mediante

la cual el Juzgado ordenó el archivo de las diligencias, tras acreditarse el cumplimiento de la orden de amparo emitida en el trámite de la acción de que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00107-00

Accionante: ARTURO HURTADO

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

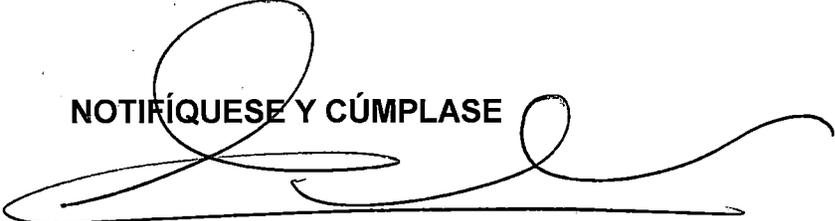
Auto de trámite No. 985

El accionante en memorial radicado el 7 de mayo de 2019 (f. 138 a 144 c. único), presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de abril de 2019 (fls. 127 a 136 c. único).

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA